

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MERCADERES CAUCA

AUTO CIVIL No. 386

Mercaderes, Cauca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 19-450-40-89-001-2019-00172-00

DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

DDO: WILSON HERNAN MUÑOZ RUIZ Y DIMER NOEL MUÑOZ RUIZ.

Pasa a despacho el proceso de la referencia para tomar la respectiva decisión.

1. La apoderada judicial de la parte ejecutante, a través de memoriales que anteceden remitidos por correo electrónico el 5/4/2022 (NOTIFICACIONES PERSONALES) y el 22/8/2022 (NOTIFICACIONES POR AVISO), respectivamente, aporta las certificaciones expedidas por la empresa de servicio postal sobre la entrega de las citaciones personales y por aviso.

2. Dicho lo anterior, se observa que las citaciones de que trata el artículo 291 del C.G.P. realizadas a las señoras WILSON HERNAN MUÑOZ RUIZ Y DIMER NOEL MUÑOZ RUIZ no se realizaron de forma correcta.

3. La citaciones realizadas por la parte demandante, remitidas a este despacho el 5 de abril y 22 de agosto del 2022, respectivamente, no cumplen con los requisitos inmersos en el artículo 291 del C.G.P, toda vez que mediante los memoriales de notificaciones personales y por aviso, suscritos por la abogada de la parte demandante, debidamente cotejada por MSG MENSAJERIA LTDA, se estableció que el auto a notificar es del 20 de noviembre de 2019, siendo lo correcto el 19 de noviembre de 2019, motivos suficientes para concluir que no se cumple con la carga a cabalidad por parte de la demandante para continuar con la etapa siguiente.

4. Se **insta** a la parte demandante a revisar los autos que se publican en el presente asunto en el entendido que mediante providencia del 18 de febrero de 2022 se resolvió negativamente la solicitud de seguir adelante y por ende no se tuvieron en cuentas las notificaciones realizadas por el **MISMO MOTIVO** del que hoy se niega nuevamente la continuación del proceso, lo que concluye que se ha cometido el yerro en dos ocasiones.

5. Por lo tanto, como quiera que la continuidad de la actuación necesita del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte promotora del presente proceso, y teniendo en cuenta que se constituye como uno de los deberes del Juez, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 42 del Código General del Proceso, de "*dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*", este Despacho Judicial, en ejercicio del numeral 1 del artículo 317 Ibidem, requerirá a la parte demandante para lo de rigor.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Mercaderes, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la actuación procesal impulsada por la parte actora "*Notificación por personal y por aviso de los demandados WILSON HERNAN MUÑOZ RUIZ y DIMER NOEL MUÑOZ RUIZ*", allegadas al despacho el 5/4/2022 y 22/08/2022, en razón a lo expuesto con antelación en este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, al amparo de lo consagrado en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, y dentro de los cuarenta (40) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal destinada a la NOTIFICACIÓN del auto interlocutorio expedido por esta Judicatura, mediante el cual se libra mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Superado el término anterior, por Secretaría calificar el cumplimiento de la carga impuesta, en caso de acatamiento se continuará el trámite con la etapa que corresponda, en caso contrario, el expediente ingresará inmediatamente al Despacho para proveer sobre las consecuencias jurídicas de que trata el artículo 317 ibidem y lo demás que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JAIRO FUENTES RIOS

EL PRESENTE AUTO No. 386 SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA 26 DE AGOSTO DE 2022, SIENDO LAS 08:00 A.M. DE LA MAÑANA (ESTADO NUMERO 063) ACORDE CON LA LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022, EL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO Y EL ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 05 DE JUNIO DE 2020 EMITIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.